

Finca
número

28 Diego Murillo Tejeda.
29 Juan Muñoz Leonardo.
30 Alfonso Gutiérrez Donoso.
31 Antonio González Pizarroso.
32 Jacinto Fernández Trijo y hermanos.
33 Diego Alvarez Manchado.
34 Antonio Guisado Gutiérrez.
35 Fermín Huerta Muñoz.
36 Encarnación García Olivares.
37 José Sánchez Reseco.
38 Pedro Calderón Benítez.
39 Francisco Risco Blázquez.
40 Emilio Vicioso Pino.
41 Manuel Carmona Rivera.
42 Francisco Risco Blázquez.
43 Eusebio Carrasco Sánchez.
44 Manuel Nieto Alonso.
45 Pedro Muñoz Fernández.
46 Antonio Parejo Parejo.
47 José Nieto Donoso.
48 Alfonso Fernández Ortega.
49 Francisco Cabanilla González.
50 Matías Lozano Tejeda.
51 Pedro Borrallio Donoso.
52 Manuel Mera Guisado.
53 Ángel Barrante Corraliza.
54 José Horrillo Mera.
55 Andrés Ramos Parejo.
56 José Treña Manzanedo.
57 Antonia Mendoza Sánchez.
58 Juana Lozano Guisado.
59 Juana Lozano Guisado.
60 Ángel Tena Mera.
61 Antonio Carrasco Lozano.
62 Agustín Gil Romero.
63 Aurora Ramos Sánchez.
64 Antonio Romero Gil.
65 Antonio Gil Mera.
66 Antonio Tena Guisado.
67 Pedro Gutiérrez Parejo.
68 Juana Guisado Tejeda.
69 Andrés Guisado Carmona.
70 Josefa Sánchez Pérez.
71 Alfonso Romero Sánchez.
72 Antonia Huerta Parejo.
73 Emilio García Martín.
74 José Horrillo Mera.
75 Tomasa Ballego Pérez.
76 Alejandro Gutiérrez Carmona.
77 Alejandro García Carmona.
78 Alfonso Fernández Ortega.
79 Carmelo Genovés Navarro.
80 Rafael Carranza Villalonga.
81 Herederos de Isidoro Rallego Carmona.
82 José Antonio Cuesta Alfonso.
83 Ignacio Guisado Hidalgo.
84 Manuel Naranjo Romero.
85 Ángel Tena Mera.
86 Antonio Hidalgo Guisado.
87 Antonio Segador Calderón.
88 Marta Corraliza Gallego.
89 Rafael Espósito Morcillo.
90 Manuel Fernández Muñoz.
91 Concha Casilla.
92 Ángel Pérez Gutiérrez.
93 Francisco García Muñoz.
94 Antonio Sánchez Moreno.
95 Eusebio García Gallardo.
96 Telesforo González Peña.
97 Florencio Suárez Segador.
98 Ignacio Romero Andújar.
99 Francisco Cabanilla González.
100 Catalina Fernández Quejado.
101 Juan Parejo González.
102 Ángel Tapia Guerrero.
103 Manuel Hidalgo Olivares.
104 Antonio Muñoz Muñoz.
105 Josefa Parejo Gutiérrez.
106 Eduardo Borrallio García.
107 Justo Tejeda Nieto.
108 Francisco Calatrava Chamizo.
109 Plácido García Giménez.
110 Inocente Alvarez García.
111 Agustín Escobar García.
112 Manuel González Casilla.
113 Alfonso Rodríguez Romero.
114 Diego Segador Cabeza.
115 Antonio Segador García.
116 Manuel Romero Giménez.
117 Salvador Pascual García.
118 Vicente Naranjo Camacho.

Finca
número

119 Juan Carmona Pérez.
120 Francisco Mateo Triana.
121 Josefa González García.
122 Concepción Casilla.
123 Viuda de Pablo Mora Cillo.
124 Pedro Carmona Lozano.
125 Jorge Rodríguez Ramiro.
126 Florencio Casado Olivares.
127 Antonio Calderón Sánchez.
128 Josefa Chamizo Manzanedo.
129 Andrea Manzanedo Tena.
130 Florencio Casado Olivares.
131 Pedro Fernández Pajuelo.
132 José Tena García.
133 José María Segador.
134 Juan Pedro Acedo Mateo.
135 Fermín Peña Ramos.
136 Antonio Borrallio Pajuelo.
137 Alfonso Pineda Barrante.
138 José López de Silva Carmona.
139 Eulogio Corraliza Grande.
140 Ángel Nieto Gutiérrez.
141 Eugenio Ramos Pérez.
142 Ramón Huerta Parejo.
143 Luisa Romero Sánchez.
144 Eduardo Carmona Rivera.
145 Francisco Calatrava Chamizo.
146 Manuel Pérez Ramos.
147 José Ramos Carmona.
148 José Ramos Carmona.
149 Alfonso González García.

MINISTERIO DE TRABAJO

10282 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Empresa «Bressel, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Empresa «Bressel, S. A.», y su personal.

Resultando que con fecha 2 de mayo de 1974 ha tenido entrada en esta Dirección General de Trabajo el texto del referido Convenio, haciéndose constar de modo expreso que las normas del mismo no tendrán repercusión alguna en los precios.

Resultando que en la materia de su competencia ha sido emitido informe por la Dirección General de Seguridad Social.

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado en el Convenio en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro de la misma y su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de 19 de diciembre de 1973 y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974.

Considerando que, adecuándose el presente Convenio a los preceptos contenidos en la Ley y en la Orden citadas, y no observándose en él violación a norma de derecho necesario, adecuándose a lo previsto en el artículo 12 del Decreto-ley de 30 de noviembre de 1973 en materia de incrementos salariales, procede su homologación.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical para la Empresa «Bressel, S. A.».

Segundo.—Acordar su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 de la Ley de 19 de diciembre de 1973, no procede recurso contra la misma en la vía administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de mayo de 1974.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE BRESSEL, SOCIEDAD ANONIMA.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Ámbito territorial*.—El presente Convenio Colectivo de Empresa es de ámbito interprovincial, y sus normas regirán en los centros de trabajo que la Empresa «Bressel, Sociedad Anónima», tiene establecidos en Madrid y Guadalajara, así como en las oficinas centrales, situadas actualmente en Madrid, avenida de Menéndez Pelayo, 87.

Art. 2.º *Ámbito personal*.—El Convenio afecta a la totalidad de los trabajadores que presten sus servicios en la Empresa «Bressel, S. A.», excepto el personal de alta dirección a que se refiere el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo vigente, así como Directores, Subdirectores y Titulares superiores que previamente hubiesen renunciado. Quedan igualmente exceptuados los estudiantes que realicen prácticas profesionales en la Empresa.

Art. 3.º *Vigencia*.—El presente Convenio tendrá una duración desde el 1 de abril de 1974 al 31 de marzo de 1976.

Art. 4.º *Prórroga*.—El Convenio se prorrogará automáticamente de año en año, siempre que no se denuncie su vigencia por cualquiera de las partes contratantes con tres meses de antelación como mínimo a la fecha de terminación del plazo inicial o de cualquiera de las prórrogas.

Art. 5.º *Compensación y absorción*.—Las condiciones pactadas en este Convenio compensarán y absorberán en su totalidad las que anteriormente pudieran existir sobre los mínimos reglamentarios, cualquiera que fuese su origen, denominación o forma en que estuvieran concedidas, bien como consecuencia de pacto o concesión unilateral, imperativo legal, jurisprudencial, contencioso-administrativo, Convenio Sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales comarcales o regionales o por cualquier otra causa.

Quedarán asimismo absorbidos por el Convenio los efectos económicos que impliquen variación en todo o alguno de los conceptos retributivos que puedan derivarse de disposiciones legales futuras, siempre que globalmente considerados no resulten superiores a los niveles establecidos en cómputo anual por el presente Convenio.

Art. 6.º *Garantías «ad personam»*.—Durante la vigencia de este Convenio se respetarán las situaciones personales que, en concepto de complementos personales de aptitudes o conocimientos personales, tenga concedida la Empresa, manteniéndose las mismas estrictamente «ad personam», así como las que pueda la Empresa conceder dentro de dicha vigencia.

Art. 7.º *Vinculación a lo pactado*.—Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible, y a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente, por ingresos anuales.

CAPITULO II

ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

Art. 8.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto de la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica actualmente vigente, la organización práctica del trabajo corresponde de modo exclusivo a la Dirección de la Empresa.

Sin perjuicio de la autoridad que corresponda a la Dirección de la Empresa o a sus representantes legales, los Jurados de Empresa tendrán las funciones de asesoramiento, orientación y propuesta en lo relacionado con la organización y racionalización del trabajo, de conformidad con su Reglamento y disposiciones concordantes.

En consecuencia, podrán establecerse por iniciativa empresarial cuantos sistemas de racionalización, mecanización y modernización se estimen pertinentes, reestructurar las plantas, secciones, cadenas o talleres, para lo cual podrán variar los puestos de trabajo, modificar los turnos, revisar los tiempos por implantación de nuevos medios de trabajo, siempre que cumpla lo establecido en las disposiciones vigentes.

CAPITULO III

JORNADA DE TRABAJO

Art. 9.º *Jornada*.—La jornada laboral para todos los productores afectados por el presente Convenio, incluido el personal técnico, administrativo y subalterno, será la de mil novecientas treinta y tres horas efectivas de trabajo, en cómputo anual, distribuidas en un máximo de doscientos cincuenta y dos días laborables, considerándose en consecuencia suprimida la jornada reducida de verano para el personal citado.

Cualquier disposición legal futura sobre jornada de trabajo carecerá de eficacia, salvo que estableciera un número de horas efectivas de trabajo, que, en cómputo anual, resultase inferior a la pactada en el presente Convenio.

Art. 10. *Horario*.—Como regla general, el horario que se establece es de ocho horas diarias, de siete treinta a quince treinta, con media hora destinada a descanso para bocadillo, que en ningún caso se computará como tiempo efectivo de trabajo.

El cómputo de la jornada se efectuará de tal forma que, en todo caso, tanto al comienzo como al final de la misma, el trabajador se encuentre en su puesto de trabajo y dedicado a él. En consecuencia, el tiempo dedicado al transporte, aseo, cambio de ropa y fichaje queda exento del cómputo de jornada.

Art. 11. *Recuperación de fiestas*.—Las fiestas recuperables quedan compensadas con la reducción de jornada que se refleja en este Convenio, en cómputo anual.

Art. 12. *Calendario*.—Cada año, en el mes de diciembre y una vez conocido el calendario fijado oficialmente por la autoridad laboral, se redactará el relativo a la Empresa, de común acuerdo entre la Dirección y Jurado. En caso de desacuerdo, el criterio que habrá de prevalecer será el que suponga reducción de gastos o favorezca las necesidades estacionales, coyunturales o de programación de la producción.

CAPITULO IV

AL CONDICIONES ECONÓMICAS GENERALES

Art. 13. *Retribuciones*.—Las retribuciones contenidas en el presente Convenio sustituirán a las actualmente establecidas por la Empresa y a las contenidas en los Convenios Provinciales de Madrid y Guadalajara, actualmente vigentes.

A partir de la fecha de entrada en vigor de este Convenio, el régimen de retribuciones del personal estará integrado únicamente por los siguientes conceptos:

Conceptos salariales

1. Salario base.
2. Complementos:
 - 2.1. Personales:
 - 2.1.1. Antigüedad.
 - 2.1.2. Aptitudes o conocimientos especiales.
 - 2.2. De puesto de trabajo:
 - 2.2.1. Toxicidad, penosidad y peligrosidad.
 - 2.2.2. Nocturnidad.
 - 2.2.3. Funciones especiales.
 - 2.2.4. Jefe de equipo y preparador.
 - 2.3. Por calidad o cantidad de trabajo.
 - 2.3.1. Primas o incentivos a la producción.
 - 2.3.2. Horas extraordinarias.
 - 2.4. De vencimiento periódico superior a un mes.
 - 2.4.1. Pagas extraordinarias de 16 de Julio y Navidad.

Conceptos no salariales

- A) Plus de distancia.
- B) Salidas, viajes y dietas.
- C) Quebranto de moneda.
- D) Dote por matrimonio.

Art. 14. *Salario base*.—Es la parte de retribución del trabajador fijada por la unidad de tiempo que, con tal denominación, se incluye en las tablas salariales anexas al presente Convenio Colectivo Sindical.

Art. 15. *Complemento por antigüedad*.—Todo el personal afectado por el presente Convenio percibirá abonos periódicos en función del tiempo de servicios prestados a la Empresa, con arreglo a la siguiente escala:

Hasta cinco años de antigüedad, un quinquenio.
De cinco a nueve años de antigüedad, un quinquenio y un cuatrienio.

A partir de los nueve años, se añadirá cada tres años un trienio más, siendo su número ilimitado.

Tanto el quinquenio como el cuatrienio y los trienios se abonarán en la cuantía del 5 por 100 del salario base del Convenio, correspondiente a la categoría en la que esté clasificado el productor (regulándose su cómputo en la forma prevista por el artículo 76 de la Ordenanza Laboral Siderometalúrgica), incluyendo también en dicho cómputo el tiempo prestado en las categorías de Aspirante, Aprendiz y Botones.

Art. 16. *Complemento por aptitudes o conocimientos especiales*.—Es la cantidad que concede la Empresa a título personal y en reconocimiento de las aptitudes o conocimientos especiales del trabajador. Este concepto viene a sustituir a la antiguamente denominada «mejora voluntaria», y se abonará por los siguientes conceptos generales:

- a) Por día efectivamente trabajado.
- b) En las pagas extraordinarias.
- c) Domingos, festivos y días de reducción de jornada.
- d) Vacaciones anuales retribuidas.
- e) En el cálculo de las horas extraordinarias.

Art. 17. *Complemento de toxicidad, penosidad y peligrosidad*.—Se abonará al personal que haya de realizar alguno de

estos trabajos una bonificación del 20 por 100 sobre el salario base establecido en este Convenio, más el complemento por antigüedad, siempre que el trabajo realizado sea superior a media jornada, reduciéndose la bonificación a la mitad si se realiza durante un período superior a sesenta minutos por jornada, sin exceder de media.

En aquellos casos en los que muy singularmente concurrese de modo manifiesto la excepcional penosidad, la toxicidad y la marcada peligrosidad, el 20 por 100 pasará a ser el 25 por 100 si concurren dos circunstancias, y el 30 por 100 si fuesen las tres.

Art. 18. Complemento de nocturnidad.—Los productores que realicen trabajos nocturnos regulados en el artículo 54 de la Ordenanza Laboral Siderometalúrgica percibirán una bonificación del 20 por 100 sobre el salario base establecido en el presente Convenio, más el complemento de antigüedad.

Art. 19. Complemento por funciones especiales.—Todo el personal de taller perteneciente al control de la calidad percibirá un complemento al puesto de trabajo de 12 pesetas por día natural, mientras dure la permanencia en dicho puesto.

Asimismo los suplentes de cadena percibirán como complemento al puesto de trabajo la cantidad de 10 pesetas por día natural, mientras realicen las funciones propias de dicho trabajo.

Art. 20. Complemento por Jefe de equipo y preparador.—Dicho complemento consistirá en un 20 por 100 del salario base establecido en el presente Convenio más el complemento por antigüedad.

La situación de los trabajadores que desempeñen funciones de Preparador quedará regulada en la misma forma que para los Jefes de equipo establece la vigente Ordenanza Laboral en su artículo 79.

Complemento de primas e incentivos a la producción

1. Sistema de incentivos general.

Art. 21. El sistema de incentivos a aplicar para todos los operarios de trabajo directo, será el que se detalla en la adjunta norma (anexo número 3), número 920 N4. Se trata de un sistema proporcional, relación 2:1 desde 100 puntos (rendimiento mínimo exigible) hasta 112,5 puntos (rendimiento correcto) y relación 1:1 desde dichos 112,5 puntos hasta 133 puntos (rendimiento óptimo).

Al alcanzar el productor el rendimiento correcto, se le garantizará una prima o incentivo que deberá alcanzar como mínimo el 25 por 100 del salario base de Convenio.

Las bases para la aplicación de los porcentajes que en cada rendimiento correspondan son las que figuran como salario base en los anexos números 1 y 2 de este Convenio.

Los grupos profesionales a los que afecta este sistema general de incentivos son:

a) Personal no cualificado de trabajo directo, es decir, con tiempo concedido.

b) Personal no cualificado de trabajo indirecto de sección, al que se le aplica cada mes la media ponderada de puntos de la sección a la que presta sus servicios, como ayuda al personal directo de tiempo concedido. (Ejemplo: Suplentes, Almacencillos, Jefes de equipo, Reparadores, etc.).

c) Personal no cualificado de trabajo directo, sin tiempo concedido, al que se le aplica puntos fijos (125), por existir dificultades para la medición del tiempo concedido. (Ejemplo: Borrados de tamboreado, acabados superficiales, etc.).

La determinación de los puntos en cada trabajo vendrá dada por la fórmula:

$$\frac{\text{Producción realizada}}{\text{Producción hora}} \times 100 : \text{Tiempo empleado}$$

La producción hora se determina en cada trabajo en base a un tiempo concedido establecido por la Oficina de Procesos y Tiempos, mediante la técnica del cronometraje, valoración o estimación de tiempos.

Art. 22. Se define como tiempo concedido (Tc) normal de una operación el necesario para que un operario con capacidad normal, actividad y velocidad medias, y en condiciones normales de ambiente y puesto de trabajo, pueda realizarla, habiéndose considerado en este tiempo todos los suplementos que establece la técnica del cronometraje, tanto tecnológica como fisiológica, según las normas establecidas por la O. I. T. (Organización Internacional del Trabajo).

La realización de los trabajos en los tiempos concedidos equivale a un rendimiento del 100 por 100 (100 puntos) y asegura al trabajador la percepción del salario base que figura en los anexos 1 y 2 de este Convenio.

Art. 23. Rendimiento mínimo exigible.—El rendimiento mínimo exigible correspondiente a 100 puntos es la actividad desarrollada por un trabajador medio en una clase de trabajo y en un tiempo determinados y que posee la inteligencia y facultades físicas necesarias, así como la formación y expe-

riencia suficientes para ejecutar dicho trabajo con arreglo a normas de calidad aceptables.

Como elemento comparativo, dicha actividad puede equipararse al ritmo o movimiento que desarrolla una persona de constitución normal que, andando sobre un suelo horizontal, recorre, sometido a temperatura de 10 a 18 grados centígrados y sin carga, aproximadamente 1,25 metros por segundo, que equivalen a 4,5 kilómetros por hora.

2. Sistema de incentivos para profesionales.

Art. 24. Profesionales de trabajo directo con tiempo concedido (calculado o estimado).—Se regirá por la misma gráfica proporcional del sistema general de incentivos (norma 920 N4), con las siguientes bases horarias de cálculo:

	Oficial 1.*	Oficial 2.*	Oficial 3.*
Madrid	67,228	63,387	61,539
Guadalajara	64,328	60,487	58,639

Art. 25. Profesionales de trabajo directo de tornos automáticos.—Con las mismas bases horarias señaladas en el punto anterior, se regirán para el cálculo de incentivos por la siguiente fórmula:

$$\text{Pesetas prima} = T'(3X + 2,5) - (1,76 \cdot T \cdot X)$$

T' = Tiempo trabajado.

T = Tiempo posible.

X = Tanto por ciento según puntos, multiplicado por jornal hora prima.

Art. 26. Profesionales de ajuste y matricería (bancos) de trabajo directo (útiles valorados).—Se establecen los siguientes valores hora por categoría:

Madrid: Oficiales de primera, 29,24; Oficiales de segunda, 27,57; Oficiales de tercera, 26,77.

Guadalajara: Oficiales de primera, 27,98; Oficiales de segunda, 26,31; Oficiales de tercera, 25,51.

Se calculará un tiempo global, en horas, por útil. Siempre que el útil se termine dentro del tiempo estipulado, el operario tendrá opción a la prima y se le calculará con la siguiente fórmula:

$$\text{Pesetas prima} = \text{Horas calculadas} \times \text{pesetas hora, según categoría}$$

Art. 27. Profesionales de trabajo indirecto emplazados en las secciones para mantenimiento de útiles (ejemplo: Matriceros, Ajustadores, Fresadores y Torneros).—Se regirán por la misma gráfica proporcional del sistema general de incentivos (norma 920 N4) y las mismas bases de cálculo de las profesionales del artículo 24.

Los puntos a aplicar serán 128.

Art. 28. Profesionales de trabajo indirectos generales (ejemplo: Fontaneros, Electricistas, Carpinteros, Aparatistas, etc.) y profesionales incorporados a control de la calidad.—Se les aplicará por hora el 27 por 100 de las bases horarias que figuran en el artículo 24.

Art. 29. Personal no cualificado de trabajo indirecto general y control de la calidad.—Se les aplicará el 27 por 100 del salario base que figura en las tablas de los anexos números 1 y 2.

Art. 30. Prima especial para personal indirecto de sección que realiza trabajos de verificación a pie de máquina.—Esta prima se calcula en base a la media del índice de calidad de fábrica, obtenida mensualmente por el resumen de operaciones circunstanciales, considerando los motivos que afectan a la calidad. La suma de los porcentajes mensuales de dichos motivos será el coeficiente a considerar. La equivalencia entre dicho coeficiente y puntos viene dado por la siguiente tabla:

Coficiente	Puntos	Coficiente	Puntos
0,068	115	0,036	125
0,065	116	0,032	126
0,062	117	0,028	127
0,059	118	0,024	128
0,056	119	0,020	129
0,053	120	0,016	130
0,050	121	0,012	131
0,047	122	0,008	132
0,044	123	0,004	133
0,040	124		

Los puntos obtenidos según la equivalencia de cada mes serán aplicados durante el mes siguiente al personal afectado, según la gráfica general de la norma 920 N^o.

3. Sistemas de incentivos para empleados.

Art. 31. *Personal empleado en general.*—Se le aplicará por día trabajado el 27 por 100 del salario base que figura en las tablas de los anexos números 1 y 2, excepción hecha de aquellos empleados que no perciben dicha prima en la actualidad.

Art. 32. *Almaceneros.*—Se les aplicará la prima con arreglo a la fórmula siguiente:

$$\text{Pesetas prima} = \frac{\text{Número de horas efectivas} \times (\text{Salario base} + \text{C. personal por aptitudes o C. especiales})}{240} \times 0,38$$

Art. 33. *Encargados y Maestros industriales con funciones de encargados.*—Se les aplicará la prima con arreglo a la fórmula siguiente:

$$\text{Pesetas prima} = 0,27 \times \frac{(\text{Salario base} + \text{C. personal por apt. o c. esp}) \times 28,5}{30} \times \text{pts.} \times \text{cof.}$$

$$\text{Coeficiente} = \frac{\text{Horas puntuadas}}{\text{Horas posibles}} \times \frac{\text{Puntos}}{133} \times \frac{\% \text{ op. circunst.}}{100}$$

Art. 34. *Ingenieros, Técnicos, Peritos y asimilados.*—Se les aplicará una prima fija mensual de 5.278 pesetas para Guadalajara y 5.452 pesetas para Madrid.

Estas cantidades serán revalorizadas en la proporción correspondiente de acuerdo con el índice del coste de vida.

4. Aclaraciones generales a los sistemas de incentivos:

Art. 35. En todos los sistemas de incentivos se efectuará la correspondiente corrección en las bases, de acuerdo con la variación anual por el índice del coste de la vida.

Art. 36. En todos los sistemas de prima correspondiente al personal cuyo cálculo se realiza mediante hoja de trabajo, se efectuará el abono de la media ponderada de prima correspondiente a los treinta minutos diarios reglamentarios de descanso.

Art. 37. Al resto del personal se le abonará la prima de las ocho horas de jornada por día efectivamente trabajado.

Art. 38. En el caso de realizar horas extraordinarias se percibirá la prima correspondiente según cada sistema por el tiempo de dichas horas, excepción hecha de los Peritos. En el caso de Encargados, seguirá rigiendo la norma actual (coeficiente en función del número de personas).

4. Carencia de incentivo.

Art. 39. a) Todo el personal obrero, excepto Aprendices y Pinches, que no trabajen con sistema de incentivo, sea a la producción, sea a la valoración de méritos u otro análogo, percibirán por día efectivamente trabajado, además del salario base de las tablas de Convenio, las cantidades tituladas «por carencia de incentivo» que se establecen a continuación:

	Pesetas
Prón	20
Especialista	21
Oficial de tercera	22
Oficial de segunda	23
Oficial de primera	24

b) En aquellos casos que se trabajase solamente parte de la jornada a primar directa, se actuará con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ordenanza.

Artículo 40. *Horas extraordinarias.*—Para el cálculo de la base de las horas extraordinarias se estará a lo dispuesto en el Decreto 2380/1973, de 17 de agosto, sobre ordenación de salario, y de la Orden para su desarrollo de 29 de noviembre de 1973.

Las dos primeras horas extraordinarias de cada día se pagarán con un recargo del 50 por 100, abonándose con el recargo del 60 por 100 las que excedan de las dos primeras diarias o de las veinticinco al mes, así como las trabajadas durante el período nocturno.

Cada hora extraordinaria trabajada en domingo, festivo o sábado, a partir de las quince treinta, se pagará con un recargo del 80 por 100.

Art. 41. *Pagos extraordinarios de 18 de Julio y Navidad.*—El importe de las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad será de treinta días, calculados sobre el salario base de las tablas del Convenio más el complemento de antigüedad para todos los grupos profesionales, siendo respetadas íntegramente las condiciones superiores que en este aspecto vinieren disfrutando cada uno de los trabajadores.

Estas gratificaciones serán concedidas en proporción al tiempo realmente trabajado, prorrateándose cada una por semestres naturales del año en que se otorguen.

La paga de 18 de Julio se abonará el día 15 del citado mes, y la de Navidad, el 17 de diciembre. Si estos días coincidiesen con festivo, se abonará el día hábil anterior.

Art. 42. *Plus de distancia.*—El plus de distancia se regulará por las normas contenidas en el Orden de 10 de febrero de 1958 y disposiciones reglamentarias.

Art. 43. *Salidas, viajes y dietas.*—Las dietas a que se refiere el artículo 82 de la vigente Ordenanza de Trabajo para la industria siderometalúrgica se fijan para todo el personal de «Bressel, S. A.», en las siguientes cuantías:

- Dieta completa, 1.000 pesetas diarias.
- Media dieta, 400 pesetas diarias.

Cuando los gastos realizados, debidamente justificados, excedan del importe de la dieta estipulada, se abonarán en sustitución de la referida dieta.

Los viajes de ida y vuelta serán siempre de cuenta de la Empresa, que vendrá obligada a facilitar billete de primera clase para todas las categorías.

Todo desplazamiento que se realice en un solo día y no permita al productor estar en su centro habitual de trabajo a las quince treinta horas, se abonará al mismo media dieta, independientemente de las horas extraordinarias que le pudiesen corresponder.

Todo desplazamiento que se realice y no permita estar en su domicilio a las veintidós horas percibirá dieta completa, independientemente de las horas extraordinarias que le pudiesen corresponder.

En el supuesto de que la Empresa acepte que el productor realice el desplazamiento en vehículo de su propiedad, se le abonará por gastos de locomoción la cantidad de 8 pesetas por kilómetro recorrido, debidamente acordado o justificado.

Se abonarán 250 pesetas en compensación al gasto de cada comida a los productores que deban prolongar sus jornadas de trabajo y no hayan sido avisados con un día de anticipación.

Art. 44. *Quebranto de moneda.*—Todos los productores que realicen pagos o cobros percibirán por este concepto la cantidad de 500 pesetas mensuales, siempre que la Empresa no asuma el riesgo inherente a dichos pagos o cobros.

Art. 45. *Dote por matrimonio.*—Se establece para todo el personal femenino de la Empresa «Bressel, S. A.», que cause baja voluntaria por contraer matrimonio una dote de un mes por cada año de servicio, computable como año completo la fracción superior a seis meses y sin que pueda exceder de nueve mensualidades, calculadas sobre el salario base de las tablas del presente Convenio más el complemento de antigüedad. Asimismo tendrán derecho a una licencia retribuida de diez días, calculada sobre el salario base más complemento de antigüedad y complemento personal de aptitudes o conocimientos especiales, si lo hubiere.

B) CONDICIONES ECONÓMICAS DE CARÁCTER ESPECIAL Y MEJORAS SOCIALES

Art. 46. Para conmemorar la fiesta de Exaltación del Trabajo, la Empresa establece 100 premios en total de 1.000 pesetas cada uno para Madrid y Guadalajara en favor de los productores que hubieran cumplido los requisitos respecto a puntualidad y asistencia, considerados hasta ahora.

Los premios se abonarán los días inmediatamente anteriores a la fiesta del 18 de Julio.

Art. 47. *Especialistas distinguidos.*

a) De segunda: Puede ser el especialista que, con dos años de antigüedad como mínimo, buen comportamiento y demostrada aptitud en los trabajos encomendados, tanto en calidad como en rendimiento, sea designado libremente por la Empresa para ostentar esta categoría.

b) De primera: Pueden pasar a esta categoría aquellos especialistas distinguidos de segunda que, a juicio de la Empresa, merezcan ser premiados con tal distinción, por sus especiales cualidades profesionales y personales.

Dichas categorías están equiparadas, a efectos del salario base de las tablas establecidas en el presente Convenio, a Oficiales de tercera y segunda, respectivamente.

Art. 48. *Traslados entre factorías.*—El personal que, por traslado desde Madrid, esté prestando actualmente sus servicios en el centro de Guadalajara se regirá por las tablas salariales aplicables a ese centro, incrementándose en concepto de complemento personal por traslado voluntario la diferencia por día natural que le corresponda en concepto de salario base y prima.

Los traslados que se efectúen durante la vigencia del Convenio se regirán por idéntica norma.

Las diferencias que, por aplicación del incremento del índice del coste de vida, puedan existir se regularizarán en su momento, abonándose a los interesados.

Art. 49. Incapacidad laboral transitoria derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional.—En caso de accidente laboral o enfermedad profesional, la Empresa abonará la diferencia hasta la base que sirve de cálculo para el pago de las indemnizaciones por incapacidad laboral transitoria, sin rebasar el tope legal establecido para este tipo de contingencia.

Art. 50. Incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común superior a treinta días o accidente no laboral.—La Empresa abonará, a partir de los treinta días de la baja por enfermedad, excepto en los casos de maternidad, la diferencia entre lo percibido por el Seguro de Enfermedad y la suma del salario base del Convenio más complemento de antigüedad, más complemento personal de aptitudes y conocimientos especiales, si lo hubiese, y media de prima.

Este beneficio se percibirá durante el plazo establecido en el artículo 9-1 de la Orden ministerial de 13 de octubre de 1967.

La Empresa tendrá la facultad de que el Médico de la misma, o el que designe, pueda visitar en su domicilio y reconocer al productor cuantas veces se estime necesario. Del informe emitido en cada momento por dicho facultativo dependerá el abono del correspondiente complemento o diferencia.

Art. 51. Prendas de trabajo.—A todo el personal de la Empresa se le facilitará como mínimo una prenda de trabajo al año, rigiéndose en los distintos centros por lo establecido hasta ahora.

Art. 52. Becas de estudios.—Se establecen becas de estudios por una cantidad total de 105.000 pesetas al año, distribuidas conforme la Empresa y Jurados de la misma establezcan para cada centro de trabajo.

Art. 53. Jubilación.—Bressel, S. A., establece para todos sus productores las siguientes prestaciones por jubilación:

	Pesetas
De 10 años a 15 años de servicio	5.000
De 15 años a 17 años de servicio	6.000
De 17 años a 19 años de servicio	7.000
De 19 años a 21 años de servicio	8.000
De 21 años a 25 años de servicio	9.000
De 25 en adelante	10.000

Art. 54. Medallas.—A las personas que lleven prestando sus servicios veinticinco años en la Empresa se les otorgará la medalla de bronce de veterano; a los treinta años de servicio se concederá la medalla de plata, y a los treinta y cinco años de servicio se concederá la medalla de oro.

Art. 55. Reingreso de productores.—Podrán reingresar en su misma categoría por incapacidad o fallecimiento del marido, siempre que no rebasen la edad de cincuenta años y una vez se produzca vacante para cubrir por la interesada.

CAPITULO V

VACACIONES, DOMINGOS Y FESTIVOS, PERMISOS, LICENCIAS Y EXCEDENCIAS

Art. 56. Vacaciones.—Las vacaciones para todo el personal afectado por el presente Convenio serán de veinticinco días naturales retribuidos, y se disfrutarán normalmente del 1 al 25 de agosto, ambos inclusive, excepto en el caso de que el día 1 de agosto fuese festivo, en cuyo supuesto comenzarán a regir al día siguiente.

Los días correspondientes a dicho periodo vacacional se abonarán conforme el promedio obtenido por el trabajador en jornada ordinaria por: Salario base, complementos personales, complementos por calidad o cantidad de trabajo, complementos del puesto de trabajo en los días efectivamente trabajados durante los meses de abril, mayo y junio del mismo año.

Art. 57. Domingos y festivos.—Los domingos y fiestas no recuperables a que se refiere la Ley de Descanso Dominical de 13 de julio de 1940, así como los días de reducción de jornada, se abonarán con el salario base de este Convenio Colectivo más los complementos por antigüedad, Jefe de equipo y Preparador, funciones especiales y por aptitudes o conocimientos especiales, si los hubiere.

Art. 58. Permisos y licencias.—El trabajador, avisando con la posible antelación, tendrá derecho, desde que se produzca el hecho causante, a permisos retribuidos, percibiendo el salario base más complemento de antigüedad y complemento personal de aptitud o conocimientos especiales, si los hubiere, por las siguientes causas:

a) Por fallecimiento de cónyuge, padres, padres políticos, abuelos, hijos, nietos, hermanos, hermanos políticos, tres días naturales.

Si el fallecimiento se produjere fuera de la provincia, este permiso será de cuatro días naturales.

b) En caso de enfermedad grave de cónyuge, padres, hijos y abuelos, dos días naturales.

Se aumentará un día más en caso de que dichas circunstancias ocurrieran fuera de la provincia.

c) En caso de alumbramiento de esposa, tres días naturales, que se ampliarán a cuatro cuando se produzca fuera de la provincia.

d) En caso de matrimonio de hijos y hermanos, un día natural.

e) En caso de matrimonio del trabajador, siempre que continúe prestando servicios en la Empresa, quince días naturales.

f) En caso de asistencia a consulta médica del Seguro de Enfermedad, por el tiempo necesario. Caso de sobrepasar los límites previstos por las disposiciones legales, la Empresa actuará de acuerdo con el informe emitido periódicamente por una comisión integrada por un miembro del Jurado de Empresa, un miembro del Servicio Médico y un miembro del Servicio de Personal.

g) Por el tiempo necesario para el cumplimiento de las funciones de carácter sindical, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

h) Por el tiempo necesario, en el caso de cumplimiento inexcusable de deberes públicos.

i) Cuando se deba concurrir a exámenes oficiales para la obtención de títulos profesionales, se concederá permiso retribuido por el tiempo estrictamente indispensable, siempre que se den las condiciones exigidas por la Orden de 16 de marzo de 1945.

Art. 59. A efectos del pago de la prima, en caso de salidas autorizadas por la Empresa, se efectuará el abono de acuerdo con la siguiente tabla:

Jurado de Empresa, prima habitual.
Enlaces sindicales, prima habitual.
Actividades del club, prima habitual.
Salidas de la casa, prima habitual.
Reconocimiento médico periódico, prima habitual.
Citaciones judiciales, carencia de incentivo.
Citaciones y revistas militares, carencia de incentivo.
Salidas botiquín, carencia de incentivo.
Lactancia, carencia de incentivo.

Art. 60. Excedencias.—Se regularán por las disposiciones contenidas en la Ordenanza Laboral Siderometalúrgica.

En lo que se refiere al derecho a excedencia por razón de alumbramiento de las trabajadoras, establecido en el artículo quinto del Decreto de 23 de agosto de 1970, se concede un plazo de quince días para que éstas puedan solicitarla, plazo que se contará desde su reincorporación al trabajo.

Art. 61. Servicio Militar.—Las ausencias por el Servicio Militar se regirán por lo establecido en el artículo 63 de la Ordenanza Laboral Siderometalúrgica.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 62. Forma de pago.—El personal sujeto a jornal percibirá sus emolumentos en liquidaciones mensuales, que deberán hacerse efectivas durante la jornada laboral normal y dentro de los tres últimos días laborables de cada mes.

Este personal podrá pedir anticipos semanales, por un importe que no supere el 25 por 100 de su retribución mensual, siendo descontados en la liquidación de final de mes.

El personal sujeto a sueldo lo percibirá por mensualidades vencidas, que se harán efectivas dentro de los dos últimos días hábiles de cada mes.

En todo caso, el trabajador podrá solicitar anticipos a cuenta del trabajo ya realizado, siempre que no exceda del 90 por 100 de su retribución.

Art. 63. Recibos de salarios.—La Empresa está obligada a entregar a cada uno de sus trabajadores un recibo individual de salarios, debidamente sellado y firmado, de acuerdo con el recibo oficial, o, en su caso, el aprobado por la Autoridad laboral competente.

Art. 64. Salario hora profesional.—Se considera salario hora profesional el cociente que se obtiene de dividir los devengos que componen la totalidad de percepciones comunes para todos los trabajadores de la misma categoría profesional o puesto de trabajo durante un año por el número de horas de trabajo efectivo que tenga establecido la Empresa durante el mismo periodo de tiempo.

Dadas las dificultades de consignar en los anexos de este Convenio el salario hora correspondiente a cada categoría profesional, se indica a continuación la fórmula para su cálculo:

Operarios

Salario base Convenio X 425

1.933

Empleados

Salario base Convenio X 14

1.933

Art. 65. En las materias no reguladas por el presente Convenio, Económico, promoción, seguridad e higiene, viviendas, etcétera, se estará a lo dispuesto en las normas legales vigentes.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Art. 66. *Modificación de salarios por repercusión de índice del coste de la vida.*—Las tablas de retribución especificadas en los anexos 1 y 2 del presente Convenio se revisarán automáticamente al término del primer año de vigencia del mismo; es decir, el día 1 de abril de 1975; modificándose las mismas en el porcentaje de aumento experimentado por el índice nacional del coste de vida, determinado por el Instituto Nacional de Estadística, durante el período de los doce meses anteriores, añadiendo tres puntos al mismo.

A tales efectos, con el fin de que el porcentaje de aumento quede determinado con antelación suficiente para poder aplicar los salarios base sin solución de continuidad, desde el 1 de abril de 1975, se reunirá la Comisión Paritaria del Convenio con treinta días de antelación, al menos, al 31 de marzo de 1975, y actuará de la forma siguiente:

Del último boletín mensual de estadística publicado por el Instituto Nacional de Estadística hasta ese momento (1 de marzo de 1975), tomará y sumará los índices generales del coste de vida, conjunto nacional, correspondientes a los últimos meses publicados, y a la suma le añadirá los tres puntos antes mencionados.

Caso de duda o discrepancia en la determinación de dicho porcentaje de aumento, se formulará consulta a la Dirección General de Trabajo, a través del Sindicato Nacional del Metal.

Las tablas de retribución convenidas para la factoría de Guadalajara, que figuran en el anexo 2, tendrán el mismo incremento en pesetas que haya resultado del cálculo realizado para Madrid.

Art. 67. *Repercusión en precios.*—Los componentes de la Comisión Deliberante consideran que los aumentos económicos derivados del presente Convenio no implicarán elevación de los precios; habida cuenta de que dichos aumentos retributivos deberán quedar compensados con el incremento de productividad que se espera obtener por este pacto.

Art. 68. *Comisión Paritaria del Convenio.*—En cumplimiento de lo dispuesto en la vigente Ley de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo de 10 de diciembre de 1973 y la Orden para su desarrollo de 21 de enero de 1974, se crea la Comisión Paritaria para la interpretación, vigilancia y cumplimiento de lo pactado en el presente Convenio.

El Presidente será el del Sindicato Nacional del Metal o persona en quien delegue, y estará integrada por cuatro representantes titulares y cuatro suplentes, designados por la Empresa, y cuatro representantes titulares y cuatro suplentes, como representación social, todos ellos de entre los que hubiesen formado parte de la Comisión Deliberadora. Actuará como Secretario de la Comisión la persona que designe el Presidente.

Las funciones específicas de la Comisión Paritaria, atribuidas por las mencionadas disposiciones legales y concordantes, serán las siguientes:

- a) Interpretación del Convenio.
- b) Vigilar el cumplimiento de lo pactado.

La Comisión Paritaria se reunirá, con carácter ordinario, cada tres meses, en la sede del Sindicato Nacional del Metal, y en los casos de urgencia e importancia se podrán celebrar reuniones extraordinarias. En uno y otro caso, los componentes habrán de ser citados en forma fehaciente y con la suficiente antelación.

ANEXO NUMERO 1

Tabla de retribuciones para el Centro de Madrid

Categorías	Salario base
A) Personal Obrero	
Oficial de primera	373
Oficial de segunda y Esp. dist. de primera	352

Categorías	Salario base
Oficial de tercera y Esp. dist. de segunda	335
Peón especialista	329
Mozo especializado de almacén	329
Peón ordinario	309
Aprendiz de cuarto año	244
Aprendiz de tercer año	231
Aprendiz de segundo año	170
Aprendiz de primer año	191

B) Personal Subalterno

Almacenero	10.941
Chófer de turismo	12.001
Chófer de camión	12.251
Guarda jurado	10.706
Vigilante	10.706
Ordenanza	10.706
Dependiente pral. Económico	11.295
Dependiente auxiliar	10.706
Telefonista	10.706
Aspirante y Botones de 17 años	7.320
Aspirante y Botones de 16 años	6.930
Aspirante y Botones de 15 años	5.100
Aspirante y Botones de 14 años	4.830

C) Personal Administrativo

Jefe de primera	17.274
Jefe de segunda	15.402
Oficial de primera	13.440
Oficial de segunda	11.947
Auxiliar	11.044

D) Técnicos de Oficina

Definiente proyectista y Dibujante	15.925
Definiente de primera	13.440
Definiente de segunda	11.947
Calculador	11.044
Reproductor de planos	10.706
Archivero Bibliotecario	11.947
Auxiliar	11.044

E) Técnicos de Laboratorio

Jefe de Laboratorio	16.077
Jefe de Sección	15.450
Analista de primera	13.076
Analista de segunda	11.118
Auxiliar	11.044

F) Personal de Organización

Jefe de Organización de primera	16.027
Jefe de Organización de segunda	15.402
Técnicos de Organización de primera	13.440
Técnicos de Organización de segunda	11.947
Auxiliar	11.118

G) Aspirantes

Administrativos, Técnicos de Oficina, Laboratorio y Organización de trabajo:	
Aspirante de 17 años	7.320
Aspirante de 16 años	6.930
Aspirante de 15 años	5.100
Aspirante de 14 años	4.830

H) Técnicos de Taller

Jefe de Taller	18.153
Maestro de Taller de primera	14.610
Maestro de Taller de segunda	14.351
Encargado	12.468

I) Personal Técnico titulado

Peritos y Aparejadores	22.024
Ayudantes Técnicos Sanitarios de S. M.	17.315
Maestros Industriales	14.988
Graduados Sociales	22.024
Asistente Social	18.998

ANEXO NUMERO 2

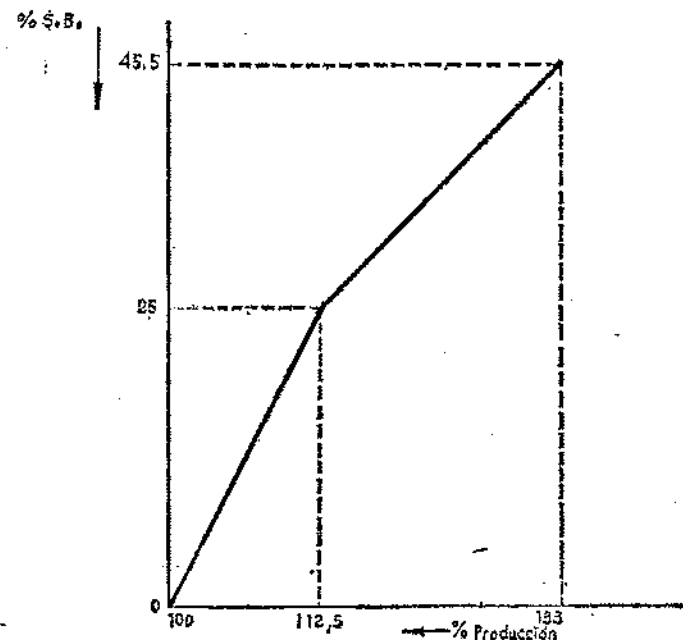
Tabla de retribuciones para el Centro de Guadalajara

Categorías	Salario base
A) Personal Obrero	
Oficial de primera	350
Oficial de segunda y Esp. dist. de primera	329
Oficial de tercera y Esp. dist. de segunda	311
Peón especialista	308
Mozo especializado de almacén	306
Peón ordinario	285
Aprendiz de cuarto año	221
Aprendiz de tercer año	208
Aprendiz de segundo año	147
Aprendiz de primer año	138
B) Personal Subalterno	
Almacenero	10.245
Chófer de turismo	11.305
Chófer de camión	11.555
Guarda jurado	10.010
Vigilante	10.010
Ordenanza	10.010
Dependiente pral. Económico	10.589
Dependiente auxiliar	10.010
Telefonista	10.010
Aspirante y Botones de 17 años	6.830
Aspirante y Botones de 16 años	6.240
Aspirante y Botones de 15 años	4.410
Aspirante y Botones de 14 años	4.140
C) Personal Administrativo	
Jefe de primera	18.578
Jefe de segunda	14.706
Oficial de primera	12.744
Oficial de segunda	11.251
Auxiliar	10.348
D) Técnicos de Oficina	
Delineante proyectista y Dibujante	15.229
Delineante de primera	12.744
Delineante de segunda	11.251
Calculador	10.348
Reproductor de planos	10.010
Archivero-Bibliotecario	11.251
Auxiliar	10.348
E) Técnicos de Laboratorio	
Jefe de Laboratorio	17.381
Jefe de Sección	14.754
Analista de primera	12.380
Analista de segunda	10.422
Auxiliar	10.348
F) Personal de Organización de trabajo	
Jefe de Organización de primera	15.331
Jefe de Organización de segunda	14.706
Técnico de Organización de primera	12.744
Técnico de Organización de segunda	11.251
Auxiliar	10.422
G) Aspirantes	
Administrativos, Técnicos de Oficina, Laboratorio y Organización de trabajo:	
Aspirante de 17 años	6.830
Aspirante de 16 años	6.240
Aspirante de 15 años	4.410
Aspirante de 14 años	4.140
H) Técnicos de Taller	
Jefe de Taller	17.457
Maestro de Taller de primera	13.914
Maestro de Taller de segunda	13.655
Encargados	11.772

Categorías	Salario base
II Personal Técnico titulado	
Peritos y Aparejadores	21.328
Ayudantes Técnicos Sanitarios S. M. E.	16.619
Maestros Industriales	14.292
Graduados Sociales	21.328
Asistentes Sociales	16.302

ANEXO NUMERO 3

BRESSEL, S. A. MADRID	PRIMAS (Incentivos)	920 N4
	Sistema proporcional 2:1 hasta 112,5 puntos y 1:1 hasta 133.	



Porcentaje producción	Porcentaje salario base	Porcentaje producción (puntos)	Porcentaje salario base
100	0		
101	2	117	29,5
102	4	118	30,5
103	6	119	31,5
104	8	120	32,5
105	10	121	33,5
106	12	122	34,5
107	14	123	35,5
108	16	124	36,5
109	18	125	37,5
110	20	126	38,5
111	22	127	39,5
112	24	128	40,5
112,5	25	129	41,5
113	25,5	130	42,5
114	26,5	131	43,5
115	27,5	132	44,5
116	28,5	133	45,5